PRESENTACION RECURSO 2022-306

David <dsdavid2020@gmail.com>

Vie 10/02/2023 14:10

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

--

DAVID SILVA ECHEVERRY
ABOGADO

RV: ¡¡URGENTE¡¡RESPUESTA A OFICIO 0090 j. 16 CM- POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 10:38

1 archivos adjuntos (5 MB)

2020-074EnvioJuzgadosEjecucionCircuitoEjecucion-Oficio456.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Juzgado 16 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 10:09
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ¡¡URGENTE¡¡RESPUESTA A OFICIO 0090 j. 16 CM- POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

SEÑORES

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cordial saludo:

Por medio de la presente se remite oficio Nro.456 de fecha Marzo 8 de 2021 en respuesta a su oficio No 0090 de enero 26 de 2021 allegada para el proceso que se adelanta en su Despacho instaurado por DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL contra JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA (Rad. 76001310301620180025200) anterior para su tramite correspondiente.-

NOTA: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio dela cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999)

Att. MARLY SUAREZ PENAGOS
Asistente Judicial.

Rad. 2020-074

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Calle 12 carrera 10 - Palacio de justicia Piso 10
Correo electrónico j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 5162-63

Santiago de Cali Valle del Cauca. Marzo 8 de 2021

Oficio No. 456

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
La ciudad

PROCESO:	CONTROVERSIA TRAMITE NEGOCIACION DE DEUDAS
SOLICITANTE:	JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA
RAD.:	2020-074

Conforme a lo solicitado por ustedes mediante su oficio 090 de enero 26 de 2021 librado dentro del proceso ejecutivo de Douglas Alberto Coll Carvajal contra JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA (Rad. 2018-252) me permito informarles que el trámite de insolvencia allegado a este juzgado en ocasión a las objeciones planteadas, se remitió a la conciliadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA de la Notaria 6 De Cali una vez resueltas las objeciones mediante auto Nro. 2139 de Noviembre 23 de 2020 y cuya remisión se realizó a través de oficio 2022 de diciembre 14 de 2021.

Para su información, me permito adjuntar copia del auto que resolvió las objeciones.-

Cordialmente

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

nqm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, enero 26 de 2.021.

Oficio No: 0090

Señor (a) (es):
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 # 12-15
Tel.: 8986868 Ext. 5161
Email: j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DOUGLAS ALBERTO COLL VARVAJAL C.C. 94.409.289
APODERADO:	LUIS ERNESTO USMA MURILLO C.C. 94.552.382 // T.P. No. 290.009 del C.S. de la J. // Carrera 9 No. 11-50,Oficina 407 - Edificio Cali 2000 // (032) 8881441 Ext. 16 Cali // Email: lauradurtemachado@gmail.com / ernestousma@hotmail.com
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA C.C. 16.257.179
APODRADO:	MARÍA YAMILETH ZAMORA LEON C.C. 31.954.092 // T.P. No. 94.416 del C.S. de la J. // Email: yami11052008@gmail.com
RADICACIÓN:	76001-31-03-016-2018-00252-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 035 de enero 18 de 2.021, mediante el cual resolvió: *"(…) SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso adelantado por el señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA CC 16.257.179, cuyo radicado es el 2020-00074, por lo expuesto. (…). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN".*

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94091434dbf735a1c372a8a15fba937348bd2293615d44dfaf33b87ef257c056**
Documento generado en 25/01/2021 01:04:05 PM

RV: OFICIOS # 090-091 RADICACION DE OFICIO SOLICITANDO INFORMACIÓN DEL PROCESO RAD 2020 -074

luis ernesto usma murillo <ernestousma@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

18Oficio-aJuzgado16CmpalCaliXTrámiteInsolvencia (1) DOUGLAS 04-02-021.pdf;

Buenas tardes a continuación me permito adjuntar oficio, para su respectivo tramite.

Cordialmente,

Luis Ernesto Usma M.

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 02:56 p. m.
Para: ernestousma <ernestousma@hotmail.com>; Juzgado 16 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIOS # 090-091

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el oficio # 0090-0091 librados dentro del proceso del proceso **76001-3103-016-2018-00252-00**, que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999,** por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario **(Ley 527 del 18/08/1999).**

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P.** - ***Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones*** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992.**

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.,** se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... ***por cualquier medio idóneo",*** los cuales "... **se *entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".***

NOTA: *Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:*

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de ***RECEPCIÓN*** *en este buzón electrónico es de lunes a viernes de* ***7:00 A.M a 4:00 P.M****, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.*

Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO GIRALDO ORTIZ
Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 23 de 2020.- A despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allegado por el Centro de Conciliación de la Natatoria Sexta de esta ciudad a fin de resolver sobre las objeciones interpuestas por la Dra. Jarli Stefanny Buriticá Zambrano apoderada judicial del BBVA y el Dr. Néstor Raúl Gutiérrez Castillo apoderado judicial del señor ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ. Provea.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Inter. Nro. 2139

Proceso: Tramite Insolvencia persona natural no comerciante
Insolvente: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA
Rad. 2020-074

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió conocer del asunto de la referencia dentro del cual la entidad BBVA a través de su apoderada judicial Dra. Jarli Stefanny Buriticá Zambrano y el señor ALEXANDER RUIZ HERANDEZ representado judicial por el Dr. Néstor Raúl Gutiérrez Castillo proponen la objeción tendiente a no continuar con el trámite de Reorganización por cuanto los solicitantes no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012 en virtud a que estos encajan dentro de las personas naturales comerciantes e igualmente el ocultamiento de bienes y ausencia de requisitos de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

539, 543 550 y 552 del C. G. del Proceso, allegando para el efecto, los escritos y anexos necesarios para que esta instancia desate de fondo las controversias planteadas y a ello se procede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la entrada en vigencia del artículo 534 del C. G. del proceso, pues así lo determinó el legislador a través de la Ley 1564 articulo 627 numeral 4, esta instancia abriga competencia para desatar controversias como las aquí planteadas. A este respecto dice el artículo 534 citado: ***"Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."***

Analizado el escrito de inconformidad de los objetantes allegado mediante sus respectivos mandatarios judiciales, encuentra el Despacho que las objeciones se edifican sobre la base de que el aquí insolvente no reúne los requisitos exigidos por el legislador para acogerse a tramites de esta naturaleza por tratarse de una persona natural comerciante, agregando además el ocultamiento de bienes y falta de requisitos de la solicitud.

Ahora bien, y como quiera que los contradictores dentro del presente asunto aparejadamente afincan una de sus inconformidades en la calidad de comerciante que ostenta el aquí insolvente, esta instancia procede a resolver de manera conjunta esta controversia y subsidiariamente las restantes si a ello hubiere lugar.-

Los cuestionamientos planteados por los opositores advierten en resumen que el señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA ostenta la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil dentro de la entidad HINESTROZA MEJIA & C. EN C.S. EN LIQUIDACION inscrita en Cámara de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

representante judicial del BBVA en escrito de sustentación, el aquí deudor además de ejercer la actividad comercial obtuvo créditos como el de la entidad que ella representa en calidad de comerciante. Artículos 10 y 13 del C. de Cio.)

Descendiendo sobre la controversia principal, bien hace el inconforme al referirse al precepto que define la condición de comerciante. En efecto el artículo 10 del C. de Cio. advierte: "***Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.***"

Sobre este precepto el Código de comercio Vigésima séptima edición de Leyer página 11 comenta: "***Ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona y esa especialización debe versar sobre asuntos mercantiles. La profesionalidad se asocia con la constancia, con la permanencia, con la continuidad. Ser profesional es adquirir, es tener, es poseer una calidad, una condición manifiesta socialmente, es contener una serie de conocimientos, de aptitudes y a veces destreza que facilitan la practica mercantil. El profesionalismo con que ejecutan los actos comerciales tiene igualmente relación directa con la habitualidad de sus prácticas. El hábito es reiteración, repetición continuidad en el ejercicio mercantil. Este accionar en los mercados debe producirse de manera más o menos constante y prolongada, características que recaen en actividades similares o parecidas***"

Al referirnos a la figura mercantil, no debe perderse de vista que esta corresponde a la actividad de comerciar, comprar, adquirir, es decir aquella persona natural o jurídica que trata o comercia con géneros vendibles en un mercado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio"

Desde la óptica de las normas en comento, este Despacho desciende sobre las pruebas allegadas por los actores en este asunto a fin de determinar si el peticionario en insolvencia se encuentra incursos o no en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto por la ley 1564 de 2012.

De tales pruebas, se resalta la relacionada con la calidad de propietario que ostenta el señor Hinestroza Mejía sobre el establecimiento de comercio denominado AGROPÉCUARIA LAS JOTAS. En efecto, este Despacho al ingresar a la página de REGISTRO UNICO EMPRESARIAL (RUES) pudo establecer que el establecimiento comercial AGROPECUARIA LAS JOTAS con matricula mercantil 791764 para el año de 2016 su propietario era el señor HINESTROZA MEJIA JORGE ENRIQUE siendo dicho año su última renovación de matrícula. Por su parte el señor HINESTROZA MEJIA JORGE ENRIQUE, según dicho registro, lo señala como propietario del mencionado establecimiento registrado mercantilmente con el Nro. 791763.

En ese orden, se tiene que si bien las matriculas de aquéllos registros mercantiles no se encuentra renovado, también es un hecho que no existe evidencia dentro del plenario que el aquí insolvente haya adquirido las obligaciones como persona natural no comerciante, máxime cuanto del RUES se desprende que aquellas matriculas a la fecha de esta pronunciamiento se encuentran **ACTIVAS.**

De otro lado, dentro de las pruebas arrimadas relacionada con la intervención del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía dentro de las sociedades MINERA PORTACHUELO LTDA E HINESTROZA MEJIA Y CIA S.EN C, S, EN LIQUIDACIÓN se tiene que en la primera funge como socio con un total

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

matricula el 29 de marzo de 2019 (fl. 267), por su parte la entidad HINESTROZA MEJIA Y CIA S.EN C, S, en liquidación desde el día 30 de septiembre de 2014 (fl. 280), sin que se haya verificado su disolución.-

Bajo ese entendido, encuentra esta instancia que las actividades desplegadas por el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía advierten una acción comercial considera por la ley como "***mercantiles***". Ya al inicio de este proveído, se hizo referencia a las actividades consideradas mercantiles para definir la profesión de comerciante, conforme lo señala el artículo 10 del C. de Cio., y la misma codificación en su artículo 20 determina en concreto los **actos mercantiles con efectos legales** a saber:

1o) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
2o) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
3o) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
4o) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
5o) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
6o) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
7o) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
8o) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
9o) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Sentado lo anterior, inequívocamente se llega a la conclusión que los actos realizados por el convocante insolvente dentro de las entidades arriba mencionada y la calidad de propietario de un establecimiento de comercio cuya matrícula actualmente se encuentra vigente se configuran en actos mercantiles, pues como lo indica el numeral 5° de la norma enunciada, la mera *"intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones"* lo convirtió en comerciante.

Todo ello confluye con las actividades desarrolladas por el peticionario, pues como socios accionarios son quienes de alguna manera tienen el control de la mencionada empresa con un único propósito: el Desarrollo del objeto social.

Todas estas actuaciones y operaciones realizadas por el convocante en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BBVA S.A. y el señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ a través de sus respectivos apoderados judiciales consigue los efectos esperados.-

Bajo ese entendido, y por sustracción de materia no hay lugar a descender en análisis sobre las restantes controversias planteadas por el señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

1°.- ACEPTAR la CONTROVERSIA PLANTEADA por la entidad BANCO BBVA S.A. e igualmente por el señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ a través de sus respectivos apoderados judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.-

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase de manera inmediata al Centro de Conciliación de la Notatoria Sexta de esta ciudad las presentes diligencias para lo de su cargo.-

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

nqm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señor:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali

Referencia: Solicitud de Admisión a un Proceso de Reorganización en aplicación de la Ley 1116 de 2.006

Solicitante: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA c.c. No. 16257179

RAD. 2022-00306-00

DAVID SILVA ECHEVERRY, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.138.988 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. .270.972 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.179, en su calidad de deudor, ante usted, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 1 de febrero de 2023, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En el auto objeto del recurso, el despacho sin mediar un análisis profundo de la solicitud y sus anexos y sin dar la oportunidad a la subsanación de eventuales falencias, decide el rechazo por, según su criterio, carecer el deudor de la calidad de comerciante.

En el link que me ha sido compartido por el despacho en el que obran los documentos anexos a la demanda, se puede apreciar que en el item No. 3 se encuentra el documento llamado 03CámaraComercio.pdf., el cual consiste en el

certificado de matricula mercantil del negocio o empresa de mi mandante, como se puede apreciar en la imagen que se adjunta a este escrito.

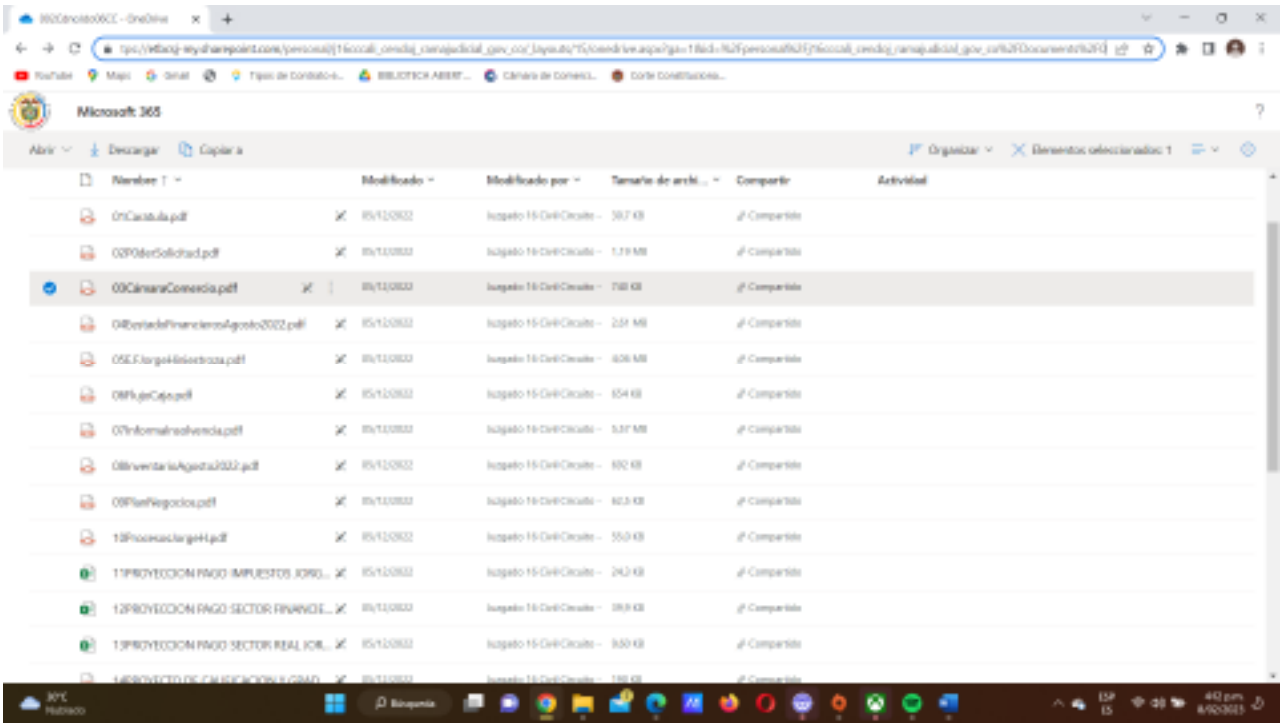

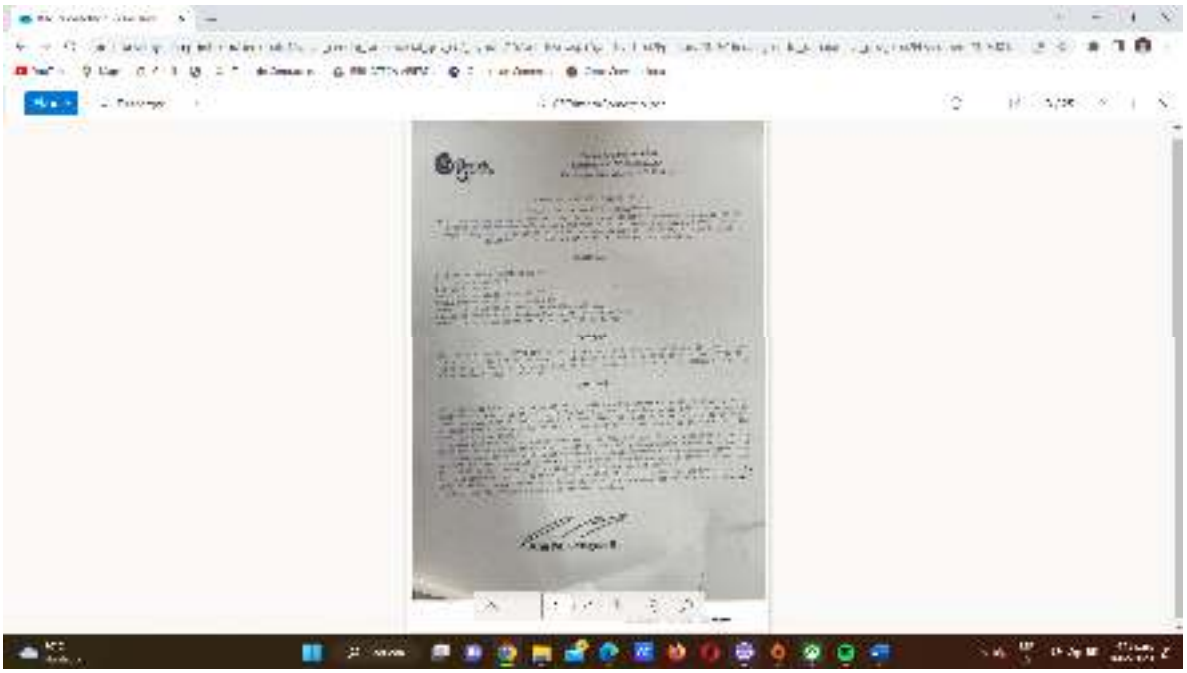

Esta es la prueba de que mi mandante es comerciante.

A lo anterior se suma que mediante auto No. 2139 de noviembre 23 de 2020, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali rechazo el tramite de negociación de deudas de mi mandante determinando que este es comerciante.

Solicito al señor Juez revocar el auto impugnado y en su lugar proceda a admitir la solicitud de reorganización empresarial, toda vez que con dicho auto se está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi poderdante.

De forma subsidiaria, solicito al señor Juez que de mantener su posición, remita el expediente al centro de conciliación para que se continue con el tramite de negociación de deudas.

Anexo al presente escrito el certificado de matricula mercantil actualizado y copia del auto No. 2139 de 23 de noviembre de 2023 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

Del Señor Juez,

DAVID SILVA ECHEVERRY
c.c. No. 1.144.138.988 de Cali
T.P. 270.972 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali

Referencia: Solicitud de Admisión a un Proceso de Reorganización en aplicación de la Ley 1116 de 2.006

Solicitante: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA c.c. No. 16257179

RAD. 2022-00306-00

DAVID SILVA ECHEVERRY, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.138.988 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. .270.972 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.179, en su calidad de deudor, ante usted, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 1 de febrero de 2023, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En el auto objeto del recurso, el despacho sin mediar un análisis profundo de la solicitud y sus anexos y sin dar la oportunidad a la subsanación de eventuales falencias, decide el rechazo por, según su criterio, carecer el deudor de la calidad de comerciante.

En el link que me ha sido compartido por el despacho en el que obran los documentos anexos a la demanda, se puede apreciar que en el item No. 3 se encuentra el documento llamado 03CámaraComercio.pdf., el cual consiste en el

certificado de matricula mercantil del negocio o empresa de mi mandante, como se puede apreciar en la imagen que se adjunta a este escrito.

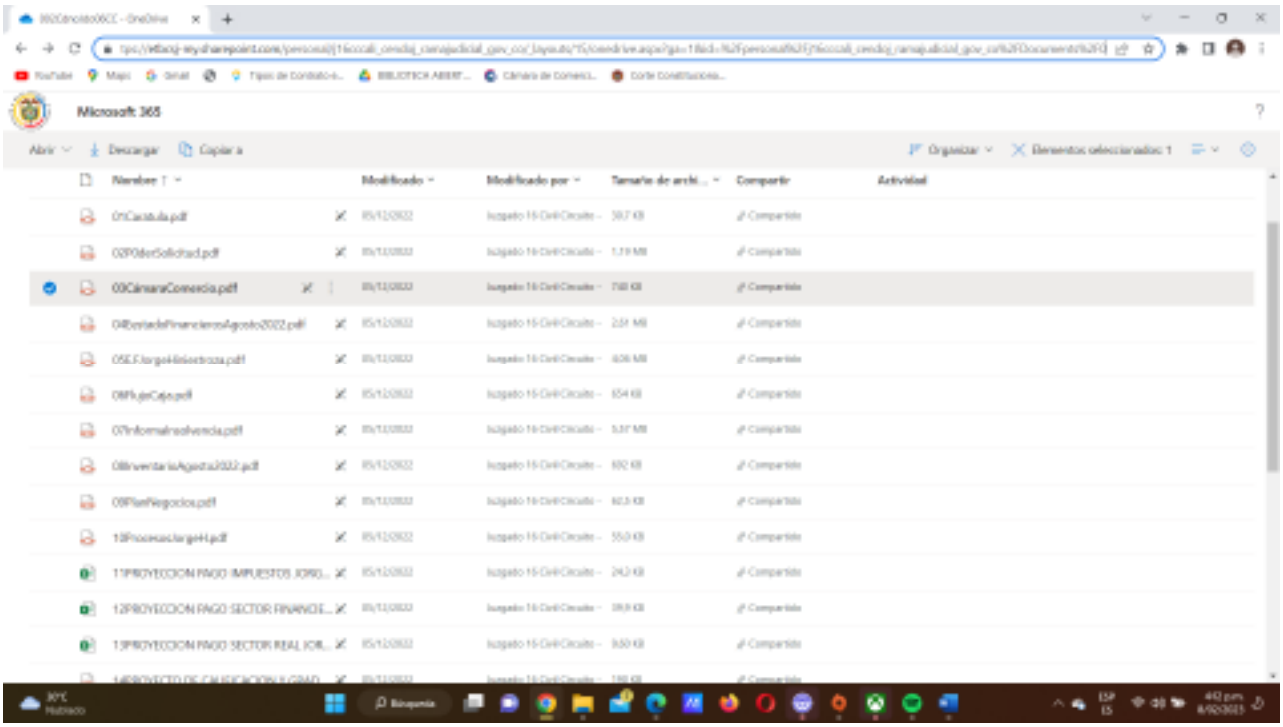

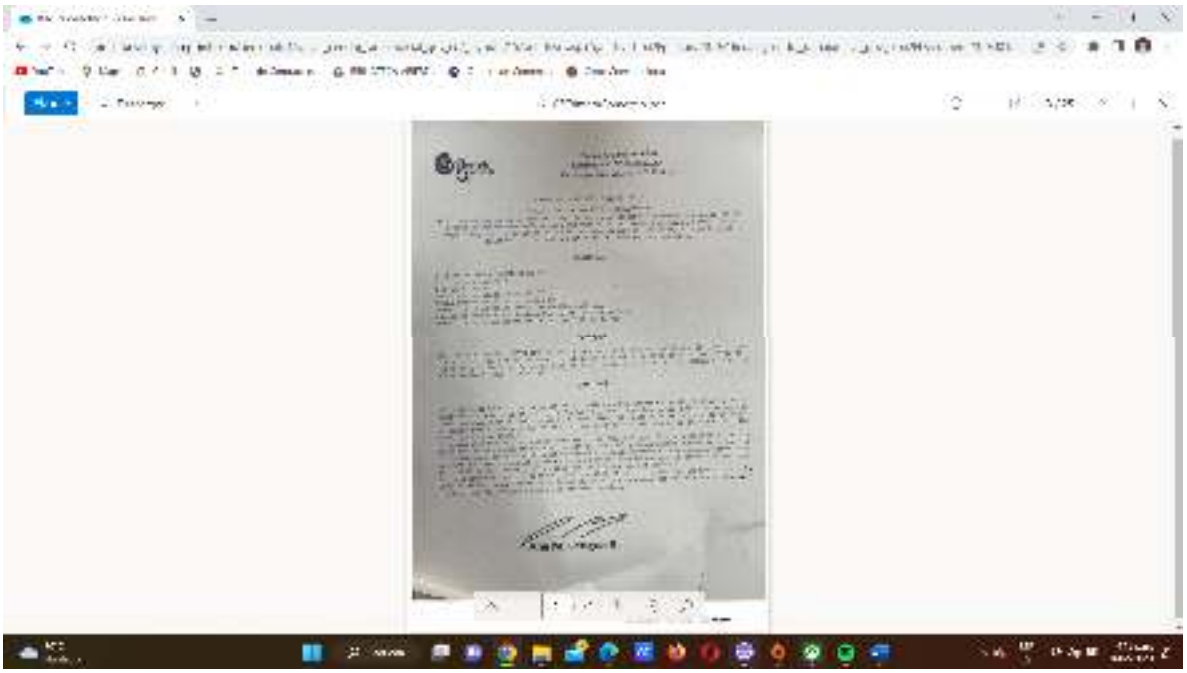

Esta es la prueba de que mi mandante es comerciante.

A lo anterior se suma que mediante auto No. 2139 de noviembre 23 de 2020, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali rechazo el tramite de negociación de deudas de mi mandante determinando que este es comerciante.

Solicito al señor Juez revocar el auto impugnado y en su lugar proceda a admitir la solicitud de reorganización empresarial, toda vez que con dicho auto se está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi poderdante.

De forma subsidiaria, solicito al señor Juez que de mantener su posición, remita el expediente al centro de conciliación para que se continue con el tramite de negociación de deudas.

Anexo al presente escrito el certificado de matricula mercantil actualizado y copia del auto No. 2139 de 23 de noviembre de 2023 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

Del Señor Juez,

DAVID SILVA ECHEVERRY
c.c. No. 1.144.138.988 de Cali
T.P. 270.972 del C. S. de la J.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE CANCELACIÓN

Fecha expedición: 05/07/2022 03:22:48 pm

Recibo No. 8597462, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822200TKH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

HINESTROZA MEJIA JORGE ENRIQUE
C.C. Número 16257179
Nit:16257179 - 1
Matricula mercantil nro: 791763 - 1
Fecha matricula:19 de mayo de 2010
Direccion electrónica :solokike6969@hotmail.com
Direccion domicilio principal:CL. 13 No. 107 50 De Cali
Direccion para notificacion:CL. 13 No. 107 50 De Cali

CERTIFICA

Que en virtud del ARTÍCULO 31 de la Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 ,se inscribió en la Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2021 bajo el No. 72133 del libro XV ,La cancelación de la matrícula mercantil No. 791763 - 1 de HINESTROZA MEJIA JORGE ENRIQUE C.C. 16257179

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ana M. Lengua B.

Scanned with CamScanner